



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 279 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 45/10, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7587/12, el concursante Fernando Oltra Santa Cruz impugnó la calificación obtenida por sus exámenes escrito y oral y sus antecedentes en mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que, respecto de los dieciocho (18) puntos obtenidos por su prueba escrita, expresa que esa calificación le produce un agravio pues el jurado le ha propinado un diferente trato a su examen en comparación con otros a los que les fueron señalados las mismas falencias e, incluso, más errores.

Que, la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en anexo I agregado a fs. 106/107 vta. del expediente nro. SCS-143/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que, en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovérlo.

Que, la citada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, en este punto, el jurado sostiene que la prueba no trata la legitimación de los particulares, a quienes también omite en la parte dispositiva, recalcándole un escaso desarrollo de todas las cuestiones y los problemas planteados.

Que, con el propósito de rebatir el planteo del jurado, compara su examen con los de los concursantes Cilurzo, Pico Terrero, Tesone, Marconi y Conde entre otros quienes obtuvieron mayor puntaje en la prueba.

Que, si bien es cierto que al contrastar el examen del impugnante con los mencionados concursantes -que fueron calificados con mayor puntaje que el suyo- es apropiada la fundamentación del jurado, a criterio de la mencionada Comisión el planteo desarrollado por el concursante sobre los puntos atacados no parecen merecer una nota tan baja como la que le fue adjudicada, correspondiendo en consecuencia, incrementar la calificación de su prueba escrita a veinte (20) puntos.

Que, respecto de su prueba oral, la Comisión tuvo en consideración lo expresado por el jurado, por cuanto se lo evaluó teniendo en consideración el orden en la exposición, el modo en que el tema fue planteado, el método, la precisión terminológica en la exposición y la solidez del razonamiento jurídico.

Que, asimismo, el impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro "Docencia" en cuanto entiende, que no se evaluó correctamente la relevancia y la cantidad de los cargos docentes acreditados en su legajo. En este sentido, cabe observar que en la ficha de antecedentes del impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró de acuerdo a los criterios objetivos utilizados por la Comisión para calificar a todos los concursantes que acreditaran ser Profesores Adjuntos de una materia (2,60 puntos). Asimismo, es dable destacar que de la documentación acompañada por el concursante no se desprende que haya ejercido ningún cargo docente en carácter de titular, único supuesto en el cual se le podría haber elevado la nota otorgada en este rubro. Por lo demás, resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo docente, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que, en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida en este aspecto.



Que, en relación con los agravios referidos al rubro "Publicaciones", corresponde señalar en primer lugar que, a diferencia de lo sostenido por el impugnante, se consideraron 5 publicaciones (4 artículos más un capítulo de libro). No obstante, le asiste la razón al postulante en cuanto a la omisión de considerar el libro que denuncia en su impugnación. En consecuencia, corresponde adicionar 1 punto en este acápite.

Que, finalmente, el impugnante se queja del puntaje que le fuera conferido en otros antecedentes relevantes con respecto a dos de los cursos acreditados en su legajo. En este punto, cabe resaltar que los criterios aplicados por la Comisión para calificar dichos cursos responden a las mismas pautas objetivas consideradas para el total de los concursantes. Por consiguiente, tampoco corresponde acoger este agravio.

II.

Que, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 212/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

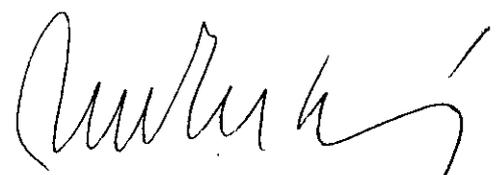
Art. 1º: Hacer lugar la impugnación y otorgar al presentante, Fernando Oltra Santa Cruz, dos (2) puntos más en la prueba de oposición escrita que, en definitiva, queda calificada con veinte (20) puntos; y rechazar lo solicitado con relación a su prueba oral en el concurso nro. 45/10.

Art. 2º: Hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el concursante Oltra Santa Cruz e incrementar su puntaje en 1 punto por antecedentes, que totalizan cuarenta y seis puntos con noventa centésimos (46,90).

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 979 /2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente

